

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7419 *ORDEN de 29 de marzo de 1980 sobre Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel Universitario y en otros tipos de Enseñanza de nivel Superior y Medio.*

Excmos. Sres.: El Régimen General de Ayudas al Estudio que siguiendo la pauta y recogiendo la experiencia de cursos anteriores se hace pública para el curso 1980-1981, comprende el conjunto de normas reguladoras de la acción administrativa en materia de becas y ayudas al estudio en el propósito de dar aplicación al principio de igualdad de oportunidades en el sistema educativo.

El Régimen General de Ayudas pretende conseguir la mayor operatividad para posibilitar el acceso al estudio desde una concepción de la política de igualdad de oportunidades como verdadero instrumento educativo y no como compensación de otras carencias familiares del estudiante.

Sobre la consideración primera de la carencia de recursos económicos bastantes, la presente Convocatoria general se propone ir ajustando progresivamente los niveles de rendimiento académico de los becarios hacia una mejor selección de las capacidades y aptitudes personales teniendo en cuenta la insuficiencia de los recursos presupuestarios. En convocatorias de carácter especial se buscará el mayor equilibrio posible entre el interés de la comunidad y la libertad de elección de los estudiantes mediante la presencia de instituciones colaboradoras, la oferta de la información disponible y la adición de mayores estímulos. El Fondo para el Principio de Igualdad de Oportunidades como expresión de la voluntad de justicia social del Estado ha adquirido dimensiones que obligan a su utilización, como elemento orientador y corrector de la política educativa, desde una perspectiva de interés nacional.

A su vez, con motivo de la creación del Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto de 5 de abril de 1979 y con el fin de complementar la Orden ministerial de 20 de febrero de 1980 que regulaba el Régimen General de Ayudas al Estudio de los niveles y grados: Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, es necesario regular, asimismo, la ayuda al estudio en el nivel universitario y en otros tipos de enseñanzas de nivel superior y medio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas objeto de regulación por esta Convocatoria general están destinadas a los alumnos que sigan los estudios que a continuación se especifican:

I. EDUCACION UNIVERSITARIA

- 1.1. Estudios de Licenciatura de Facultades Universitarias.
- 1.2. Estudios de primero y segundo ciclo de Escuelas Técnicas Superiores.
- 1.3. Estudios de Escuelas Universitarias.
- 1.4. Estudios en Colegios Universitarios.

II. OTROS ESTUDIOS

(Comprende los estudios superiores y medios de las siguientes enseñanzas):

- 2.1. Estudios de Música.
- 2.2. Estudios de Arte Dramático y Danza.
- 2.3. Estudios de Canto.
- 2.4. Estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- 2.5. Estudios de Idiomas.
- 2.6. Estudios en el Instituto Nacional de Educación Física.
- 2.7. Estudios de Asistentes Sociales, Cinematografía, Turismo, Radio, Televisión, Publicidad, Cerámica y Graduados Sociales en Escuelas de carácter oficial.
- 2.8. Estudios Militares.
- 2.9. Estudios Religiosos, de distintas confesiones.
- 2.10. Otros estudios oficiales reconocidos.
- 2.11. Planes de estudios a extinguir en niveles o grados del sistema educativo.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 2.º Las ayudas que podrán otorgarse al amparo de esta convocatoria serán las siguientes:

1. Educación universitaria.

Residencia.
Desplazamiento.
Libros u otro material escolar.
Exención de tasas académicas.

2. Otros estudios.

Enseñanzas.
Residencia.
Desplazamiento.
Libros u otro material escolar.

Art. 3.º *Ayudas de enseñanzas.*—La ayuda de enseñanza está destinada a colaborar en los costes de la misma, cuando los alumnos asistan a Centros no estatales, en su caso no subvencionados totalmente.

Cuando los Centros estén subvencionados parcialmente la dotación de esta ayuda será determinada en función del porcentaje de la subvención.

Art. 4.º *Ayudas de residencia.*—La ayuda de residencia tiene por finalidad atender a los gastos que se derivan al alumno de tener necesidad de residir durante el curso fuera de su domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica éste Centro adecuado, o existiendo carezca de plazas vacantes, siempre que se justifiquen estos extremos.

En ningún caso se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro docente permita el desplazamiento diario, salvo que las específicas exigencias educativas así lo aconsejen.

Art. 5.º *Ayudas de desplazamiento.*—La ayuda de desplazamiento tiene por objeto atender a los gastos de aquellos estudiantes que residen en localidad distinta del lugar en que radica el Centro docente, cuando la distancia entre ambas localidades y los medios de transporte establecidos permitan el desplazamiento diario.

La dotación de esta ayuda será variable según los costes que se deriven para el alumno en función de los horarios académicos.

Esta modalidad de ayuda no será aplicable en aquellos supuestos en que la propia Universidad o el Centro correspondiente disponga de los servicios de transporte, comedor u otros asistenciales que cubran la necesidad del alumno, en cuyo caso el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá colaborar institucionalmente al mantenimiento de los servicios.

Art. 6.º *Ayudas de libros.*—La ayuda de libros u otro material escolar está destinada a facilitar la adquisición de los mismos.

Esta ayuda podrá hacerse efectiva bien mediante la entrega de la dotación económica correspondiente o bien mediante la entrega del material objeto de la ayuda.

Art. 7.º *Ayudas de exención de tasas académicas.*—La ayuda de exención de tasas académicas tiene por finalidad cubrir los gastos de inscripción del alumno en la Universidad, mediante la matriculación gratuita en la misma.

Esta ayuda podrá ser total o parcial. Los alumnos que ostenten la condición de familia numerosa de primera clase podrán solicitar la exención de la parte no cubierta por la Ley de Protección de Familias Numerosas. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante abonará a las Universidades el importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos con ayuda de residencia.

CAPITULO III

Condiciones generales de los solicitantes

Art. 8.º Los solicitantes de ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando recíprocamente sea reconocido este derecho.
2. Cumplir los requisitos de orden académico, económico y de carácter general fijados en esta convocatoria.

3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios a aquellos que se pretenda seguir.

4. También cumplirán los requisitos para solicitar ayuda aquellos que poseyendo título profesional pudieran realizar un período de aprendizaje en empresa o institución adecuada de conformidad con las normas complementarias que se dicten en desarrollo de esta convocatoria.

CAPITULO IV

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 9.º Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación o, en su caso, por los Centros docentes y deberán presentarse en los Centros a que se hace referencia en el artículo siguiente, en el plazo de treinta días a partir de la apertura expresa del plazo mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, podrán formularse solicitudes en todo tiempo cuando con posterioridad al plazo a que hace referencia el apartado anterior se hayan producido circunstancias excepcionales, cuya repercusión en la economía familiar pueda afectar a la continuación o iniciación de los estudios, siempre que los soliciten de la Delegación Provincial de Educación o Servicios de la Universidad correspondiente.

Art. 10. Las solicitudes, a las que se habrán incorporado los certificados y documentos que fuesen necesarios, se presentarán en los Centros docentes donde los alumnos cursen sus estudios en el año académico 1979-1980.

Por excepción se presentarán directamente en la Delegación Provincial de Educación o en los Servicios de la Universidad, según el carácter de los estudios del alumno, en los casos siguientes:

a) Cuando el alumno no hubiese estado matriculado en ningún Centro durante el curso 1979-1980 como consecuencia de la interrupción de sus estudios debido a enfermedad, servicio militar u otras causas

b) Las solicitudes presentadas fuera de plazo al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º

En todo caso la presentación de las solicitudes podrá hacerse directamente en los Centros indicados o bien a través de los Gobiernos Civiles, Oficinas Consulares u Oficinas de Correos al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 11. En aquellos casos en que el solicitante resida en localidad menor de 10 000 habitantes, con anterioridad a la presentación de su solicitud en los Centros a que hace referencia el artículo 9.º, deberá exhibir ésta en el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía del Municipio de su domicilio, debiendo acreditarse el cumplimiento de esta diligencia por los servicios correspondientes en los términos que se explican en el impreso de solicitud.

Art. 12. Una vez recibidas las instancias, las Secretarías de los Centros docentes verificarán el correcto cumplimiento de las mismas, debiendo, en caso necesario, interesar del alumno la subsanación de faltas o incorporación de datos en los términos regulados por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En todos los Centros se constituirá una Comisión Asesora que informará, en su caso, sobre los datos consignados por el alumno.

La Comisión Asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro y la compondrán como Vocales: dos Catedráticos o Profesores, dos miembros del Patronato o Asociación de Padres, dos alumnos y el Tutor de Becarios. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud.

Art. 13. Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes las Secretarías de los Centros docentes no universitarios remitirán éstas a la Delegación Provincial de Educación respectiva o Servicios universitarios cuando se vayan a seguir estudios de este nivel en el curso 1980-81. En el caso de Centros universitarios las peticiones se remitirán a los Servicios de la Universidad cuando éstos radiquen en la misma provincia. Los Centros universitarios radicados en provincias que no sean cabeceras de Distrito Universitario retendrán las solicitudes para su tramitación por sus propios servicios administrativos.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Educación, los Servicios de las Universidades o la Dirección de los Centros universitarios, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán los procedentes de alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1980-81, en otra provincia o Universidad distinta, en cualquier Centro. Estas solicitudes, acompañadas de una relación de las mismas, se remitirán por correo certificado a los Centros respectivos.

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Educación, o en su caso, las Gerencias de las Universidades y las Direcciones de Centros universitarios radicados en provincia distinta de la de cabecera del Distrito Universitario, a través de sus servicios administrativos, verificarán y valorarán las solicitudes y

a continuación las enviarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil o a los Jurados de Selección Universitaria, para su examen y selección en los términos que se regulan en el capítulo VI.

Las Delegaciones Provinciales y los Servicios Universitarios podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO V

Organos de selección

Art. 16. Para el estudio y selección de las solicitudes se constituirán los siguientes órganos:

1. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil. Tendrá competencia en cada provincia en todo lo relacionado con los niveles no universitarios.

La Comisión se constituirá de la forma siguiente:

Presidente: El Delegado provincial de Educación.

Vicepresidente: El Secretario de la Delegación Provincial de Educación.

Vocales: El Inspector Técnico Jefe de Enseñanza Media; el Jefe de Extensión Educativa de la Delegación Provincial de Educación; un Director de Centro estatal y otro de un Centro no estatal; un representante del Gobierno Autónomo (o preautonómico, en su caso) en la provincia; un representante de la Diputación Provincial; dos representantes de los Ayuntamientos de la provincia; dos representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos; un Tutor de Becarios, más aquellos representantes de sectores educativos, culturales, sociales y económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil de la Delegación Provincial de Educación.

2. El Jurado de Selección Universitaria, constituido en las cabeceras de Distrito Universitario, se constituirá de la forma siguiente:

Presidente: El Vicerrector de Extensión Universitaria.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Dos Catedráticos o Profesores de la Universidad; un representante de la Inspección Técnica de Enseñanza Media; un Tutor de Becarios; un representante del Patronato Universitario; un representante del Gobierno Autónomo (o preautonómico, en su caso); un representante de las Diputaciones Provinciales; un representante de los Ayuntamientos; dos representantes de los alumnos que hayan sido becarios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; dos representantes de la Delegación Provincial de Educación, más aquellos representantes de sectores educativos, culturales, sociales y económicos que se consideren necesarios y sean designados por el Presidente.

Secretario: El Jefe del Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

En las provincias donde exista más de una Universidad se constituirá un Jurado de Selección Universitaria por cada una de dichas Instituciones. Por excepción, en la Universidad Complutense de Madrid se constituirán dos Jurados de Selección, uno entenderá de las peticiones de alumnos de los estudios Experimentales y otro de las de alumnos de los estudios no Experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos y otro por un Decano. En aquel que no pueda vicepresidir el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Catedrático designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

3. El Jurado de Selección Universitaria en las provincias que no sean cabecera de Distrito Universitario estará encargado de estudiar las solicitudes de alumnos de Centros universitarios de dicha provincia. El Presidente de este Jurado deberá ser un Director o Catedrático de un Centro de Educación Universitaria, designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria, y la composición del mismo será fijada por el Presidente siguiendo, en cuanto sea posible, los criterios fijados en el apartado 2.

4. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria se constituirán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Orden ministerial. De las sesiones que se celebren se levantará acta, de la que dará fe el Secretario y se remitirá una copia al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante en el plazo de diez días después de su celebración.

Art. 17. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil o, en su caso, de los servicios administrativos de las Universidades o de los Centros, como órganos administrativos de los mismos.

CAPITULO VI

Elementos de valoración y criterios de selección

Art. 18. *Requisitos económicos generales.*—En la información que se solicita sobre «Datos de la situación económica de la familia» deberán consignarse todos los ingresos y bienes fami-

liares de acuerdo con las instrucciones del formulario correspondiente.

El módulo personal, a efectos de concesión de ayuda, será de 215.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. A partir de esa cifra se añadirán 115.000 pesetas por persona y año.

El módulo personal se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares, una vez realizadas, en su caso, las deducciones autorizadas, entre el número de miembros computables de la familia.

Para la obtención del módulo económico personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) *Nivel de ingresos familiares.*—Estarán constituidas por la totalidad de los ingresos procedentes de los miembros de la familia, computables de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

A los ingresos brutos declarados se le deducirán los gastos de explotación, impuestos o descuentos, etc., hasta que reflejen los ingresos netos.

En caso de fallecimiento del cabeza de familia en el año 1979 ó 1980 los ingresos familiares serán computables, en razón a la pensión dejada por el cabeza de familia y estas solicitudes podrán revisarse en vía de reclamación.

B) *Miembros computables.*—Son miembros computables de la familia, el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física o psíquica de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

En los casos en que el solicitante alegase su independencia familiar deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

C) *Deducciones.*—Del total de ingresos familiares netos se harán las siguientes deducciones:

1. *Por razón de estudios.*

a) Cuando se trate de estudiantes de enseñanza superior la deducción será de 50.000 pesetas.

b) Por cada estudiante de otro tipo de enseñanza se deducirán 15.000 pesetas.

No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad de su domicilio, pudiendo realizarla en dicha localidad.

2. *Por actividades laborales.*

Los ingresos de los hijos menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar tendrán una deducción del 50 por 100 en el cómputo general.

3. *Por pertenecer a familia numerosa.*

Por cada hijo que conviva en el domicilio familiar, 10.000 pesetas.

4. *Por tener hijos disminuidos física o psíquicamente.*

Por cada hijo, 100.000 pesetas.

5. *Por gastos extraordinarios.*

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mismos. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por entidades públicas u otros casos excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión de Promoción Estudiantil o Jurado de Selección Universitaria.

Art. 19. *Requisitos académicos.*—Las solicitudes se valorarán con las calificaciones resultantes de aplicar a los cursos correspondientes la tabla de equivalencias que figura en esta convocatoria. Con carácter general se valorarán las calificaciones obtenidas en el curso 1978-79, si bien cuando la nota media de este curso fuera inferior al mínimo exigido podrá tenerse en cuenta a efectos de nota media igualmente la nota media del curso 1977-78.

Las notas medias exigibles como mínimo para obtener ayuda serán las siguientes:

Calificaciones referidas a estudios del Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de Segundo Grado y otros estudios: 5 puntos.

Calificaciones referidas a estudios de Educación Universitaria.

- Facultades y Escuelas Universitarias: 1 punto.
- Escuelas Técnicas Superiores: 0,70 puntos.

En todo caso para hacer efectiva la dotación de la ayuda el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el año 1979-80 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo, salvo la excepción establecida para las Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 20. Para hallar la nota media en los estudios no universitarios se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas computables, excluyendo las asignaturas

de Religión, Formación Cívico Social y Educación Física. Dividiendo esta suma por el número de asignaturas se obtendrá la nota media.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar la asignatura, la puntuación de la misma será el resultado de dividir la puntuación total hallada por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la tabla de equivalencias siguientes:

| | Puntos |
|---|--------|
| Matrícula de Honor | 10 |
| Sobresaliente | 9 |
| Notable | 7 |
| Bien | 6 |
| Aprobado o suficiente | 5 |
| Suspense, insuficiente, muy deficiente o no presentado | 2 |

En Educación Universitaria el sistema de equivalencias será el siguiente:

| | Puntos |
|---------------------------------|--------|
| Matrícula de Honor | 4 |
| Sobresaliente | 3 |
| Notable | 2 |
| Aprobado | 1 |
| Suspense o no presentado | 0 |

Art. 21. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos disponibles para cada uno de los niveles y grados del sistema educativo que se consignen en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada, ya que será además necesario que el solicitante sea propuesto para ayuda una vez conocido el importe de los créditos disponibles para cada provincia, nivel, grado o clase de enseñanza.

Art. 22. Al efecto de llevar a cabo la selección de las peticiones en las condiciones establecidas por el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Las solicitudes de renovación tanto dentro del mismo nivel como para cambiar de nivel educativo, tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

b) Salvadas las normas establecidas en el apartado anterior, de este artículo, las solicitudes serán ordenadas en función de la renta familiar de menor a mayor y de la nota académica de mayor a menor, adjudicándose las ayudas que permita el crédito disponible al cincuenta por ciento entre ambos órdenes, salvo en aquellas pertenecientes a alumnos de Educación Universitaria u otros estudios de nivel superior en los que el orden único de selección será el nivel académico del solicitante.

CAPITULO VII

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 23. Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil y los Jurados de Selección Universitaria se dará a éstas el tratamiento siguiente:

1) Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda. Se procederá por los correspondientes servicios administrativos a codificar la hoja de mecanización y se remitirá ésta al Centro de Proceso de Datos, de acuerdo con el calendario que fije este Centro, para su procesamiento. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becarío.

2) Solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para desestimación de ayuda. Se procederá a la codificación de los datos básicos y se remitirán al Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el calendario que se fije. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes notificaciones desestimatorias.

Art. 24. En la Credencial de Becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma.

La notificación desestimatoria de ayuda deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho que tiene el alumno a presentar la correspondiente reclamación.

Art. 25. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba. Confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que representa la resolución de la convocatoria en atención a las solicitudes de los alumnos que cumplen los requisitos de la misma y los enviará a las Gerencias de las Universidades, Delegaciones Provinciales de Educación y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante a efectos de asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. Igualmente emitirá las credenciales de becario y comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y las cursará a los organismos correspondientes.

Art. 26. La resolución de esta convocatoria general, en lo que se refiere a la concesión y denegación de ayudas de cualquier clase, será resuelta paulatinamente de tal forma que el 31 de agosto de 1980 quedará totalmente finalizada.

Art. 27. Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se dictarán las normas correspondientes sobre procedimientos y calendario de actuaciones en la resolución de esta convocatoria.

CAPITULO VIII

De la condición del becario

Art. 28. El estudiante que obtenga una ayuda de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario, con los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos.
2. Exención del pago de las tasas académicas en los estudios y curso para los que se ha obtenido la ayuda. Este derecho podrá ejercerse condicionalmente si antes de finalizado el plazo de matrícula el solicitante no conociera el resultado de su petición de ayuda.
3. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos a los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga la pérdida de un curso lectivo que haya recibido anteriormente con la condición de becario. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.
4. Solicitar traslado de la ayuda para seguir estudios en un Centro distinto al inicialmente previsto, aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días a partir de la fecha del traslado del expediente académico que da causa a esta incidencia.
5. Reserva de plaza con carácter preferente en los Colegios Menores y Colegios Mayores estatales para los beneficiarios de la Ayuda de Residencia.

Art. 29. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento los beneficios concedidos, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por falsear la declaración de solicitud de beca o consignar datos o diligencias que induzcan a error a las Comisiones o Jurados de Selección.
2. Por no residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente disfrutando de una ayuda de residencia.
3. Por tener otra beca concedida y disfrutar ambas.

La pérdida de la beca en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir el solicitante, padre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hayan autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

Art. 30. Las ayudas reguladas en esta Convocatoria general son incompatibles entre sí. Igualmente, las ayudas otorgadas al amparo de esta convocatoria son incompatibles con cualquiera otra concedida con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades u otros organismos públicos o privados, salvo que en la convocatoria especial reguladora de las mismas expresamente se autorice la compatibilidad.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 31. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución recaída en su solicitud, podrán interponer reclamación ante el Organismo que le denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre). Todo ello con independencia de los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando no se trate de reclamación propiamente dicha, sino de incidencia de la solicitud, será resuelta por las Gerencias, Centros Universitarios o Delegaciones Provinciales, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

CAPITULO X

Publicidad

Art. 32. Los Vicerrectores de Extensión Universitaria, la Dirección de los Centros Universitarios y las Delegaciones Provinciales de Educación darán la máxima publicidad a esta convocatoria general.

En las Secretarías de cada Universidad, Centro Universitario o Delegación Provincial de Educación se exhibirán durante tres meses las relaciones de becarios correspondientes.

CAPITULO XI

Inspección

Art. 33. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, directamente o a través de la Inspección General de Servicios correspondientes, cuya colaboración solicitará de las Subsecretarías de los Departamentos de Educación y Universidades e Investigación, desarrollará las acciones que permitan exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria, cerca de los Centros docentes u Organismos administrativos que participan en la misma.

En particular, podrá llevar a cabo, directamente o con la colaboración de entidades especializadas, la comprobación de expedientes que, en cada caso, fueran necesarios.

CAPITULO XII

Registro Nacional de Becarios

Art. 34. El Registro Nacional de Becarios dispondrá del fondo documental sobre la situación administrativa de los mismos y será la fuente básica de información sobre este tema. A tal efecto incorporará los resultados de esta convocatoria y de aquellas especiales que publique el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante. Igualmente podrá incluir la información de becas concedidas por otros Organismos cuando otorguen su conformidad.

CAPITULO XIII

Dotación de las ayudas

Art. 35. La dotación de las ayudas que se regulan en esta Orden ministerial será la fijada mediante Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de conformidad con los créditos que figuren en el XX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

CAPITULO XIV

Convocatorias especiales de ayudas

Art. 36. Además de las modalidades de ayuda establecidas en esta convocatoria, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante hará públicas convocatorias especiales de ayudas en razón de los específicos objetivos educativos que se pretende alcanzar o de colectivos de alumnado a los que se considere necesario dedicar una especial forma de protección, así como la regulación del Servicio de Crédito Educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar, aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Universidades e Investigación,

MINISTERIO DE HACIENDA

7420

ORDEN de 1 de febrero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1978, en el recurso interpuesto contra la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de noviembre de 1976.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de junio de 1978, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 710/74 por «Clay, Sociedad Anónima», contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Ma-